



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Continúa la Instrucción inserta en el Boletín anterior.*

Art. 9.º «La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

«El precio de la conversión será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

«La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

«Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

«El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.»

La facultad concedida en el primer párrafo de este artículo es justa en cuanto tiene por objeto facilitar á todos los contribuyentes sometidos á la prestación por el voto de los ayuntamientos el medio de satisfacer su cuota de una manera que no se oponga á sus hábitos. Si no se les dejase la libertad de opción y de sustitución, sería imposible que la prestación se realizara, porque muchos individuos no acostumbrados á trabajos materiales se negarían, y con razón, á ejecutarlos.

*Conveniencia de acordar á los contribuyentes la facultad de satisfacer la prestación en dinero y por sustitución.*

Ha sido pues necesario conceder esta autorización que, sobre indispensable, es útil al mismo tiempo si V. S. y el consejo provincial, penetrados de las intenciones del Gobierno, fijan el precio de conversión de una manera conveniente.

La prestación personal, que es sin duda el arbitrio más productivo que puede emplearse en los caminos vecinales, tiene sin embargo el inconveniente de haber de aplicar hombres á trabajos á que no están acostumbrados, y el de no proporcionar en sí misma recursos para las obras de fábrica que deban construirse. Sería por lo mismo muy útil que se verificará la conversión en dinero del mayor número de cuotas posibles, y esto solo puede conseguirse fijando á los jornales de conversión un precio algo menor del que tengan comúnmente en el país, porque de este modo los contribuyentes preferirán satisfacer sus prestaciones en dinero.

Desde luego habrá V. S. conocido que el espíritu del

artículo que se comenta no es establecer que los jornales que han de servir de tipo para la conversión sean los mismos para toda la provincia, ni tampoco que se fijen unos distintos para cada pueblo. Lo primero produciría desigualdades chocantes en razón á la diferencia de precios á que suelen pagarse los trabajos en diversos pueblos de una misma provincia, y lo segundo, sobre ser inútil, porque hay distritos ó zonas de varios pueblos donde los precios son iguales con corta diferencia produciría un trabajo demasiado largo y embarazoso.

*Necesidad de convertirla prestación satisfecha materialmente en tareas ó destajos.*

El inconveniente grave que se ha encontrado siempre á la prestación personal es el de ser ilusoria en cierto modo, porque los contribuyentes que la satisfacen materialmente en virtud de un mandato del alcalde suelen ejecutar los trabajos de mala gana ó torpemente otras veces por falta de costumbre. El único medio de evitar en lo posible este inconveniente es el indicado en el artículo de que se trata, en el cual se deja á voluntad de los ayuntamientos el adoptar ó no el principio de la conversión en tareas ó destajos; pero convendrá no obstante que V. S. y las juntas inspectoras de que habla el reglamento procuren persuadir á los pueblos de la ventaja y equidad que ha de resultarles de adoptar generalmente este sistema. Reportarán ventaja porque repararán y perfeccionarán más pronto y con menos sacrificios sus comunicaciones en beneficio de su agricultura, y les resultará equidad porque de este modo satisfará realmente cada contribuyente su cuota, y no pesará todo el trabajo sobre los que lo ejecuten de buena fe como sucedería en otro caso.

*Explicaciones sobre la redacción de las tarifas de conversión en tareas.*

La redacción de las tarifas no puede ofrecer dificultad ninguna después de las explicaciones dadas sobre el particular en el artículo 31 del reglamento. En efecto, no puede ignorarse generalmente en los pueblos cuáles son los precios de los trabajos de remoción de tierra, extracción y transporte de piedra y otros de la misma naturaleza, y respecto de los demás poco usados á no ser en las inmediaciones de las carreteras, como por ejemplo el partir y extender las piedras puede juzgarse por analogía otras faenas ó bien por experiencia, dedicando por unos días á estos trabajos algunos jornaleros. No es difícil pues saber cuánto cuesta partir una vara cúbica de piedra ó excavar una vara de cuneta con las dimensiones que se hayan fijado, y menos dificultad ofrece todavía el conocer con exactitud cuánto cuesta el transporte de los materiales á una distancia dada. Con estos antecedentes está todo reducido á consignar en una tarifa el valor intrínseco de estos diferentes trabajos, y habiéndose fijado de antemano por el Jefe político y el consejo provincial el precio de los jornales para la conversión en dinero, según se previene en el art. 26 del reglamento, es muy sencillo saber lo que puede exigirse á cada contribuyente en tareas ó destajos. Suponiendo que el precio de partir la piedra se haya fijado por los ayuntamientos en



dos reales la vara cúbica, un contribuyente, cuya prestación equivalga con arreglo á la tarifa de conversión en dinero á 20 rs., sabrá desde luego que la ha satisfecho con partir 10 varas cúbicas de piedra del tamaño marcado, y así de los demás casos.

Las tarifas de conversión en tareas formadas por los ayuntamientos necesitan para ser ejecutorias la aprobación de V. S., porque de otro modo podría abusarse de esta facultad en perjuicio de los caminos vecinales.

Puede que aun en las provincias donde están en uso las prestaciones personales halle oposición la conversión en tareas por las dificultades que acaso encuentren los ayuntamientos en la redacción de las tarifas y por el apego que se tiene comunmente á costumbres envejecidas. No obstante, si se hace conocer á los contribuyentes que este sistema redundará en beneficio suyo, y que les ahorrará tiempo de trabajo, puesto que el que dé concluida su tarea en medio día habrá cumplido como si hubiera estado él, y si por otra parte se dan á los ayuntamientos, en caso necesario, explicaciones mas detalladas sobre la formación de las tarifas y se les remiten modelos convenientes, se vencerán al fin los obstáculos que se presentan y se conseguirá generalizar la conversión.

*La prestación personal no satisfecha en el día requerido es de derecho exigible en dinero.*

El Real decreto de 7 de Abril concede á los ayuntamientos la facultad de votar ó no la prestación personal; pero una vez votada y aprobada por V. S., deja de ser facultativa para convertirse en obligatoria, es necesario que tenga cumplimiento, y no puede admitirse el principio de que un individuo se exceptúe de la carga comun sin otra razon que su voluntad. La prestación puede satisfacerse materialmente ó en dinero á elección del deudor; pero es indispensable que se satisfaga de uno de los dos modos; y si el contribuyente, despues de haber declarado querer pagar en trabajo material, no se presenta á verificarlo en el día que le fuere designado, se entiende que renuncia al beneficio de opcion. Esta disposicion, consignada en el art. 52 del reglamento, no solo es justa, sino que acaso pueda todavia tildarse de imponer á los morosos una pena demasiado suave, mediante á que no es siquiera un resarcimiento del daño que causan al comun, porque la falta en el día crítico de los individuos citados al trabajo produce al pueblo una pérdida real en el jornal inútil invertido en los trabajadores ú hombres prácticos que dirigen las obras.

*Razones para no emplear el servicio personal fuera del término del pueblo del contribuyente.*

La disposicion contenida en el último párrafo del art. 9.º del Real decreto es en cierto modo desfavorable para los caminos vecinales de primer orden; porque si no fuere posible disponer de otros recursos que de la prestación personal, como sucederá en muchos casos, siendo forzoso que esta se emplee dentro del término de cada pueblo, y pudiendo una línea de primer orden tener algunas leguas de extension é interesar á bastantes pueblos, será necesario abrir los trabajos en muchos puntos distintos á la vez, lo cual ofrece en primer lugar la dificultad de hallar personas capaces de dirigir tantas obras simultáneamente, tiene ademas el inconveniente de retardar considerablemente la conclusion del camino, porque los trozos hechos en un año no pueden afirmarse debidamente con el tránsito de carruages y caballerías, de hacerla mas costosa á causa de los jornales de los diferentes directores de trabajos, y ocasiona por último la desventaja de que estos trozos aislados sean completamente inútiles á la circulación.

Seria por lo mismo mucho mas útil reunir todos los esfuerzos en un punto ó en muy pocos que diseminar-

los en muchos á la vez; pero tampoco dejaría este sistema de ofrecer graves obstáculos é inconvenientes respecto á la prestación personal. Primeramente los contribuyentes obligados á salir del término de sus pueblos irian de mala voluntad, y si no oponian una resistencia abierta, ejecutarían con dificultad los trabajos que se les exigiesen, perderían mucha parte del día en ir y en venir á largas distancias, y finalmente no se averdrian con facilidad á ser vigilados y á trabajar á las órdenes de un alcalde ó concejal que no pertenecieran á sus pueblos respectivos. Pesados unos y otros inconvenientes, se ha creído lo mejor establecer como regla general que el servicio personal no podrá emplearse en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

*La prestación puede emplearse fuera del término del pueblo del contribuyente, siempre que sea con el consentimiento de este.*

V. S. conocerá sin embargo que el objeto de esta prescripción es el de evitar que las autoridades obliguen á los individuos sometidos á la prestación á satisfacerla fuera del término de sus pueblos; pero que de ninguna manera se opone á que se verifique esto último, siempre que los contribuyentes consientan en ello voluntariamente, ya porque conozcan la utilidad que á los caminos vecinales de primer orden ha de resultarles de este consentimiento, ya porque se les proporcionen ventajas á los mismos contribuyentes en cambio de este sacrificio.

*(Se continuará.)*

Núm. 469.

Circular núm. 229.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 19 de Abril la Real orden que sigue.*

Para organizar los Establecimientos públicos de Beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales Establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos



de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una Comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha Comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del Alcalde de esa capital, de un Diputado de provincia, de un Consejero de ella que sea letrado precisamente, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal y de un Eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de Secretario el Oficial de ese Gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada Comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de Fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion.

Segundo: La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la Comision que se manda crear.

7.º El espediente asi instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la Diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este Ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangré; sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida Comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las

personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, Memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

*Instalada bajo mi presidencia la Comision de que trata la preinserta Real orden, ha deliberado sobre los medios que convendria adoptar para cumplir con el objeto de su creacion, y al efecto en sesion celebrada en 6 del que rige, ha acordado las disposiciones siguientes.*

1.a Que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia convoquen una junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, del cura ó curas párrocos, debiendo concurrir tan solo los dos mas antiguos, caso de haber tres ó mas en la poblacion, de cuatro mayores contribuyentes y de un individuo de la Junta de Beneficencia, si la hubiere en el pueblo, á eleccion del Alcalde, y en defecto de Juntas de Beneficencia, los mayordomos ó personas á cuyo cargo esté el cuidado de los intereses de los Establecimientos de Beneficencia del pueblo, si hubiere algunos.

2.a Que dicha Junta se ocupe en averiguar si existen en el pueblo algunos bienes ó derechos que estando destinados á objetos de Beneficencia se hallen distraidos del objeto á que deben ser aplicados.

3.a Que los Alcaldes den parte á la Comision, por mi conducto, dentro del término de quince dias, de haberse reunido la Junta establecida en la disposicion primera, espresando las personas que concurrieren y el resultado de la deliberacion, ó de no haber producido alguno, si asi fuese.

4.a Que si en el pueblo hubiese alguna persona que por sus circunstancias particulares, pudiese contribuir al buen éxito de las investigaciones de la Junta, esta pueda agregarla al número de sus individuos, á fin de aprovechar sus conocimientos y noticias.

5.a Que si la misma Junta conceptuare del caso celebrar ulteriores reuniones, lo pueda verificar, dando parte á la Comision, por mi conducto, de la celebracion de cada una de ellas y de lo que en las mismas se acordare.

6.a Que el Alcalde de Zaragoza quede relevado del cumplimiento de las anteriores disposiciones, reservándose la Comision adoptar las medidas especiales que crea conducentes respecto á esta capital.

7.a Que en el momento que la Junta de cada pueblo tuviere noticia oficial ó pribado de la existencia de algunos bienes ó derechos correspondientes á Beneficencia distraidos de su legitima aplicacion, lo ponga en conocimiento de la Comision por mi conducto.



8 a Que se anuncie en el Boletín oficial que la Comisión y cada uno de sus individuos, están dispuestos á oír cuantas noticias de oficio, privadas, confidenciales ó reservadas se les quieran suministrar relativas al objeto de su creación, de parte de cualquier autoridad, corporación ó persona particular, en el supuesto de que si el interesado quisiere se reservára inviolablemente su nombre para evitar todo motivo de odiosidad.

Y considerando la oportunidad de las anteriores disposiciones de la Comisión; he tenido á bien mandar que se lleven á debido cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con el mayor celo y exactitud, y que al efecto se inserten como se ejecuta en el Boletín oficial al pie de la Real orden que antecede.

Zaragoza 21 de Junio de 1848. = José Fernandez Enciso.

Concluye la venta de fincas inserta en el núm. anterior.

Una viña con olivos en el Milanico, confrontante con otras de D. Miguel García, D. Francisco Paraiso, campo de la capellanía, brazal del Milanico y otros de herederos, de 3 cahices 16 cuartales, tasada en 10.560 rs.

Otra viña también en el Milanico, con olivares, de cabida de 11 cuartales, lindante con campo de D. Juan Francisco Santolaria, viña de Antonio Labaya, brazal de herederos y camino, valuada en 512 rs.

Otra viña de 4 cahices y un cuartal, existente en dicha partida del Milanico, que confronta con otras de la capellanía de Escario, campo de la viuda de D. Manuel Gil y Burillo, camino de herederos y brazal del Milanico, tasada en 4850 rs.

Otra con olivos en la partida del Anguilar, confrontante con campos de D. Juan Francisco Santolaria, viña de María Uriol, campos que fueron del estinguido convento de S. Agustín, D. Francisco Paraiso y brazal nuevo, de 10 cahices 23 cuartales, tasada en 17.534 rs.

Otra viña en la Lobera, de un cahiz y 6 cuartales, confrontante con otra de la viuda de José Mayor, brazal de herederos y camino de id. valuada en 2400 rs.

Un albar sito en los Albares bajos, de una fanega de tierra poco mas ó menos, confrontante con campos de D. Francisco Paraiso y albar de Antonio Labasa, tasado en 320 rs.

Las personas que quieran interesarse en su compra se servirán concurrir á las diez de la mañana de los días 27 y 28 de Junio á los estrados del tribunal calle de la Albardera núm. 70 piso tercero, donde en pública subasta serán adjudicados al mas beneficioso postor. Zaragoza 25 de Mayo de 1848. = Evaristo de Castro. = Por mandado de S. S. = Don Joaquin Labrador.

Núm. 470.

Don Buenaventura Alvarado del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de créditos y en virtud del espediente ejecutivo que pende por la Escribanía del refrendatario, se vende en pública subasta un campo olivar de cinco ca-

hices de tierra poco mas ó menos con 2005 olivos negrales, sito en el plano de la Cartuja de la presente ciudad, que confronta con el cementerio viejo mediando la carretera, y con el camino de la Cartuja mediante un vivero de Arboles, y se halla justipreciado en 20'200 rs vn.

Para cuyo acto he señalado las 11 de la mañana del Lunes 3 de Julio próximo en la casa Audiencia del Juzgado sita en el salon de Santa Engracia. Dado en la ciudad de Zaragoza á 19 de Junio de 1848.

Bentura Albarado. = Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

Núm. 471.

D. Felix Cantalicio Prat, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Hallándose vacante una de las escribanías de este juzgado, he dispuesto anunciarlo por medio del presente edicto, para que el que quiera pretenderla, y se encuentre con la aptitud legal necesaria para su despacho, acuda con la oportuna solicitud, franca de porte, á la secretaría de dicho juzgado, á cargo del Escribano que refrenda, durante el término de 30 días, á contar desde esta fecha. Dado en Calamocha á 14 de Junio de 1848. = Felix Cantalicio Prat. = Por su mandado. = Mariano Beltra.

#### PARTE NO OFICIAL.

##### Aguas minerales de Panticosa.

Cuando la experiencia de todos los años acredita y pone fuera de duda las virtudes medicinales y la eficacia de las aguas de Panticosa para la curacion de muchas dolencias crónicas, en cuyo tratamiento se han empleado inútilmente los demas recursos de la medicina, no creemos necesario manifestar aqui cuales sean aquellas, ni las enfermedades que se combaten y se curan, ó se alivian de una manera admirable, con este precioso recurso terapéutico. Por otra parte nos dispensamos de dar estas noticias á nuestros lectores en razon de que, muchísimo mas estensa y cumplidamente que nosotros pudiéramos hacerlo, las adquirirán en la Memoria completa que acerca de estas aguas y su establecimiento ha publicado el director del mismo D. José Herrera y Ruiz, cuyo escrito se halla de venta en la librería de Yagüe. — Limitámonos, pues, á manifestar ahora que desde el día 20 de Junio á mediados de Setiembre, estará abierto para el público el establecimiento de aguas y baños minerales de Panticosa; y que en él se hallará esmero en la asistencia, una fonda bien servida, una tienda de comestibles, provista con abundancia, habitaciones cómodas y camas escelentes.

Baños de Fitero. Habiendo llegado la temporada de estos baños, saldrán de Tudela desde el día 9 de Junio coches decentes y cómodos para conducir á los pasajeros en seguida de haber llegado estos del viage por el canal al parador de D. Julian Pelairca, de donde saldrán los coches. Los billetes se espondrán en la Administración de navegacion del canal en Zaragoza frente al teatro, á precio de 24 rs. vn. por asiento desde Tudela al baño y 4 rs. vn. por cada arroba de exceso de peso de equipage. Zaragoza 1.º de Junio de 1848.

Zaragoza: Imprenta Nacional.